

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 7, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 299.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del mes actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Estado, con fecha 1.º de Octubre último dijo, entre otras cosas, de Real orden al de la Gobernacion lo que sigue.—Queriendo la Reina Nuestra Señora, evitar en lo sucesivo toda irregularidad que pueda perjudicar al lustre y prestigio de las órdenes fundadas para recompensar méritos notables y servicios distinguidos, se ha dignado resolver: Que si alguna persona usare las insignias correspondientes á una orden antes de que se le haya expedido el título por la Asamblea respectiva con vista del Real decreto de concesion, sea apercibida por las autoridades á quienes corresponda; y si reincidiese, se dé cuenta á S. M. por conducto de este Ministerio para la resolucion á que haya lugar.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Albacete 30 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

##### OTRA NUMERO 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del mes actual, me dice de Real orden lo que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Felipe Martinez, Consejero Real, vengo en nombrarle Subsecretario en comision del Mi-

nisterio de la Gobernacion, quedando suprimida su plaza en el Consejo. Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cristobal Bordiu.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 30 de Noviembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

##### OTRA NUMERO 301.

No habiendo remitido todavia á este Gobierno los Alcaldes de los Pueblos que á continuacion se expresan, los extractos de la cuenta municipal de Octubre último, que debieron haberlo verificado el 15 de Noviembre anterior segun lo dispone la Real orden de 28 de Enero del corriente año; he dispuesto, se les haga entender por medio del Boletín Oficial, que si para el dia 14 del actual no han cumplido con este servicio tan recomendado por la citada Real orden, les apremiaré para que lo realicen con un comisionado á su costa con las dietas correspondientes.

##### PUEBLOS.

- |                    |                      |
|--------------------|----------------------|
| Balazote.          | Salobre.             |
| Montealegre.       | Casas de Vés.        |
| Alpera.            | Casas de Juan Nuñez. |
| Fuensanta.         | Fuente Albilla.      |
| Tarazona.          | Motilleja.           |
| Munera.            | Navas de Jorquera.   |
| Montalvos.         | Recueja.             |
| Corral-Rubio.      | Hellin.              |
| Fuente Alamo.      | Yeste.               |
| Peñas de S. Pedro. | Elche de la Sierra.  |
| Casas Ibañez.      | Ballesteros.         |
| Alatoz.            | Bienservida.         |
| Balsa.             | Bonillo.             |
| Carcelen.          | Casas de Lázaro.     |
| Masegoso.          | Peñascosa.           |

Albacete 1.º de Diciembre de 1852.—El G., Agustin Gomez Inguanzo.

**Reales decretos.**

Atendiendo á las razones que, fundadas en el estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Juan de Lara, Vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo.

En atencion á las circunstancias que cocurren en el Teniente General D. Cayetano de Urbina, Senador del Reino é Inspector general de carabineros; Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 380,000 rs. vn. para atender á los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al Capitan general Duque de Wílen, con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último, y á las limosnas y gratificaciones mandadas pagar por Real orden de 25 del mismo mes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion que los créditos asignados á diferentes capítulos del presupuesto del Ministerio de la Guerra del presente año no bastan á cubrir las obligaciones ya contraidas y las que se contraigan por cuenta de aquellos, de conformidad con lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de siete millones de reales por suplemento á los capítulos 5.º, 7.º, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31 y 32 de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, destinándose 350,000 rs. al capítulo 5.º: 2.900,000 al 7.º: 120,000 al 12: 220,000 al 14: 500,000 al 19: 170,000 al 20: 550,000 al 21: 140,000 al 22: 550,000 al 24: 300,000 al 25: 500,000 al 26: 200,000 al 30: 200,000 al 31, y 300,000 al 32.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha co-

municado al de Hacienda en 13 del actual, la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Sevilla acerca de si deben aplicarse los efectos de la Real orden de 27 de Marzo último sobre derechos de puertos á los granos que cosechados en las inmediaciones de aquel rio, son conducidos por el mismo en embarcaciones menores, asi como el yeso, leña y otros artículos de poco valor; S. M. se ha servido resolver que como gracia especial solo se exija dos maravedis por cada cincuenta quintales que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes de las primeras materias como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, estando los demás artículos sujetos al pago de las cuotas señaladas por el decreto de 17 de Diciembre, salvo las escepciones ya decretadas.

Al propio tiempo es voluntad de S. M. que los buques menores que navegan en el Guadalquivir, y no salen al mar, no paguen cantidad alguna por derecho de fondeadero.

De Real orden la comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

El Sr. Ministro de Estado, con fecha 27 de Octubre último, ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Odessa, con fecha 18 (30) de Setiembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

»El Gobernador de Kertch me ha franqueado á mi paso por esta ciudad, una copia del oficio que acerca de la asimilacion de bandera ha recibido hoy mismo del Ministerio de Comercio, y que traducida al español me apresuro á remitir á V. E. adjunta.

»Por virtud de esta disposicion del Gobierno ruso, los buques españoles serán tratados, sin distincion de procedencia, en los puertos del Imperio y del Gran Ducado de Finlandia, con respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion, de la misma manera que los nacionales; disponiendo además que se devuelvan á los interesados los derechos diferenciales que hubiesen pagado los buques españoles en dichos puertos desde el 7 (19) de Febrero último, en que se hizo igual concesion á los buques rusos en los puertos de España.

»Abiertas y libres de trabas por esta medida las vias directas del Báltico y del Mar Negro á nuestra marina, debemos esperar que esta se apresurará á participar de los beneficios que le ofrece su importante comercio; cabiéndome la honra de participar á V. E. con este motivo que los derechos de puerto establecidos en Rusia son menores de los que se pagan por el mismo concepto en España.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su gobierno, con inclusion de copia de la declaracion que se cita, y á fin de que se sirva darla la publicidad correspondiente para que llegue á conocimiento del comercio en general »

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real decreto.

En vista de una proposicion de D. Antonio Alvarez mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por mi Real decreto de 28 de Mayo último: en atencion á que la Diputacion provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, segun aparece del acta certificada remitida por el Gobernador de la mencionada provincia; despues de haber examinado los dictámenes de la Direccion general de Obras públicas y Junta facultativa de caminos, aprobando los planos presentados por el concesionario en los términos que aquellos dictámenes expresan; conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se admite la mejora de proposicion que, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real, presentó en 24 de Octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 5,800,000 rs. estipulados en la concesion primitiva, el precio de 2,600,000 rs. vn. por legua española de 20,000 pies, ó sean 5562 metros.

Art. 3.º Este precio, ó el que resulte de la subasta, será pagado por el Gobierno en obligaciones de ferro-carriles, con el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 4.º La provincia de Ciudad Real, y la Diputacion provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construccion del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferro-carriles que el Gobierno le entregue en pago de las obras por su valor nominal.

Art. 5.º Las obligaciones de ferro-carriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real, solo devengarán el interés del 5 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interés.

Art. 6.º La provincia de Ciudad-Real, y por ella su Diputacion provincial, se obliga, además de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino y el im-

porte de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.º La Diputacion provincial de Ciudad-Real, á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubrirlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su expreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.º La provincia se obliga á verificar la adquisicion de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferro-carriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del Gobierno el empresario.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que se regularice y active la enagenacion de las lineas de propios, procurando con este objeto que las formalidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enagenacion de las propiedades del Estado.

Art. 10.º Si antes de verificar la adquisicion de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interés en la Caja general de Depositos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 11.º El término dentro del cual se han de vender las lineas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo no excederá de un año, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras.

Art. 12.º Las obligaciones de ferro-carriles que recoja la provincia llevarán el cupon corriente, del cual se descontará la parte que corresponda al tiempo vencido al verificarse la adquisicion: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo podrá conservar la propiedad del cupon, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 13.º Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 14.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de Mi referido Real decreto de concesion, autorizo á D. Antonio Alvarez para que dé principio á las obras, con sujecion á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobacion del Gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligacion de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la linea.

Art. 15.º A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados, y con entera sujecion á Mi Real decreto de 27 de Febrero último, para la contratacion de los servicios públicos: con este fin se dispondrán y publicarán oportunamente por quien corresponda los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 16.º Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinacion en las 24 horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el im-

porte de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorización del Gobierno, tasado todo por dos Ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante: y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interés á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el interin las obras.

Art. 18. Queda subsistente Mi ya citado Real decreto de 28 de Mayo último, otorgando la primera concesion á D. Antonio Alvarez en todo lo que la actual disposicion no deroga ó reforma.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mang.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

D. Casto de Liébana y Cámara, Juez de primera instancia del partido y de Hacienda de su Provincia:

Por el presente hago saber: Que en la suprimida subdelegacion de Rentas de esta provincia se siguió causa criminal contra Pascual Vizcayno Alcalde y Cobrador de Contribuciones de la villa de Nerpio en mil ochocientos cuarenta y ocho, sobre esacciones indebidás á los contribuyentes al tiempo de exigir aquella, la cual se falló definitivamente y remitió en consulta á la Audiencia del Territorio, por cuyo Superior Tribunal se libró carta orden para que se ofreciese dicho proceso á todos los ofendidos en él y por las diligencias que se han practicado para ello, aparece no haber tenido efecto con respecto á Dolores Fernandez Viuda, Antonio Sanchez Abril, Juan Gregorio Herreros, Victoriano Martinez, Baltasar Fernandez, y otra Dolores Fernandez, que se ignora si és Viuda, casada ó soltera, y á quienes como terratenientes en la citada Villa de Nerpio se les exigió contribucion en el citado año cuarenta y ocho y por mas diligencias que se han practicado no ha podido descubrirse sus respectivos domicilios ni puntos en que se encuentran; y dándose cuenta de ello al Superior Tribunal se ha mandado por el mismo se les haga dicho ofrecimiento por medio de edictos y pregones; y para que tenga efecto, he acordado en el auto de su cumplimiento se verifique así, y que se haga saber á los ya mencionados ofendidos si quieren mostrarse parte en la ya citada causa y en el caso afirmativo lo verifique dentro del preciso término de nueve dias siguientes al en que este anuncio resulte inserto en la Gaceta de Gobierno, nombrando al efecto Procuradores y Abogados que los representen y defiendan en el mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haga lugar, y para que llegue á noticia de dichos interesados libro el presente en Albacete á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Casto de Liébana.—P. S. M. José Lopez Campos.

**Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.**

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado en todo el presente mes, á las tropas del Ejército y Guardia civil, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	8	17	»	20	54	»	»	18	2	»
Alcaráz.	»	14	12	»	1	»	46	»	»	12	2	»
Almansa.	»	21	13	»	1	4	58	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	9	»	1	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	18	10	»	»	24	54	»	»	16	2	»
Hellin.	»	20	16	»	1	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	14	»	1	14	48	»	»	12	2	»
La Roda.	»	18	9	»	1	»	56	»	»	20	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 30 de Noviembre de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º Inguanzo.

En su virtud, y con arreglo á lo prevenido acerca de que la liquidacion á los pueblos se verifique por el término medio, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio que sigue. Racion de pan á 18 mrs. 2/8: fanega de cebada á 11 rs. 15 mrs.: arroba de paja un real un mrs: arroba de aceite 51 rs. 8 mrs. y medio: arroba de leña 20 mrs. y la de carbon á 2 rs.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, á los demas efectos convenientes. Albacete 30 de Noviembre de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.